RAWSON, 08 de junio de 2018.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“L., M. D. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa (Cuaderno de Prueba Actora)” (Expte. N° 23 584 - Año: 2015)**. -------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ 1. A fs. 6/8 y vta. de este cuaderno de prueba, la actora interpone, a través de un gestor, un recurso de reposición contra la providencia del 20 de febrero de 2018 (fs. 5), por entender que le provoca un gravamen de imposible reparación ulterior. A resultas, solicita que se ordene la producción de la prueba que le fue denegada. ----------

------ Encuentra agraviante el rechazo las pruebas testimonial e informativa (los puntos 1 y 2 de esta), que había ofrecido en el escrito de fs. 2/4 vta.----------

------ 1.a. Funda el primero de los agravios. La recurrente describe que se le rechazó la prueba testimonial bajo el argumento de que no existía persona autorizada para su diligenciamiento, con invocación del artículo 457 del CPCC.----------

------ Arguye que en la demanda, ella ya había autorizado para el diligenciamiento de cédulas y oficios “…al Dr. Eduardo Hualpa y/o los letrados o personas que él indique…”. Resalta que el mencionado profesional fue ofrecido para efectuar todas las diligencias que requiera el presente proceso, dentro de las cuales considera que se encuentran incluidos los oficios para producir la prueba testimonial fuera del asiento del Juzgado de origen.----------

------ Entiende, en relación con esto último, que este Tribunal aceptó tal circunstancia por medio de la providencia del 28 de septiembre de 2015, cuando dispuso “…Al punto AUTORIZA DILIGENCIADOR: ha lugar, en tanto no importe sustitución de poder…”. ----------

------ A juicio de la recurrente, yerra esta Sala (su Presidente) al dictar la providencia en crisis, por cuanto el diligenciador ya había sido ofrecido en el escrito inicial de la acción. De ello colige que no era necesario volver a designar a quiénes ya habían sido autorizados, incluso, con facultades para sustituir el diligenciamiento.----------

------ Cita doctrina procesalista y afirma que en esta se hace referencia a los requisitos que establece el art. 457 del código de rito. En dicho

fragmento, expone sobre las personas autorizadas para la diligencia de oficios u exhortos, acerca de lo innecesario de tomar al pie de la letra lo que el texto dispone, y aduce que “no es feliz la redacción de la última parte” del precepto. Propone que frente a las deficiencias del escrito y pendiente el término de prueba, se debería dar a la parte la oportunidad para su corrección o “complementación”.----------

------ Resalta que el presente caso difiere sustancialmente con lo resuelto por esta Sala en el expediente N° 22 176-Año 2012. Así lo considera, pues interpreta que ese fallo resolvió acerca de la existencia o inexistencia de exceso ritual manifiesto, cuando se omitió ofrecer diligenciador para producir prueba fuera del asiento del Tribunal. Mientras que en el sub examine, insiste en que designó oportunamente diligenciador y que esta Sala ya lo autorizó. ----------

------ Comenta que no comparte la “conducta formalista extrema” de este Cuerpo, en cuanto considera que hace prevalecer el formalismo frente a la búsqueda de la verdad jurídica objetiva y a la concreción del derecho de jurisdicción para el justiciable. Trae un fallo en el que se hace mención al rigorismo formal en relación con la aplicación de las reglas de la carga de la prueba. ----------

------ Para finalizar con la primera de sus críticas, sostiene que el exceso de formalismo afecta principios fundamentales, como el acceso a la jurisdicción, el derecho de defensa y la búsqueda de la verdad objetiva. --

------ 1.b. El segundo agravio de la recurrente se dirige al rechazo de la prueba informativa contenida en los “puntos 1 y 2” del escrito de ofrecimiento de aquella, a fs. 3/4 vta. ----------

------ Manifiesta que el Tribunal incurre en otro yerro. Dice que no es cierto que fuera necesario ofrecer prueba subsidiaria en el libelo de inicio, al tramitar la acción contencioso administrativa mediante el proceso ordinario y porque se rige por el principio de amplitud probatoria.---------
----

------ A juicio de la recurrente tal exigencia no es procedente, pues se confundiría al proceso sumario, en el que la totalidad de la prueba es ofrecida conjuntamente con la demanda, con el ordinario, donde las instancias probatorias se encuentran expresamente delimitadas por la normativa de rito. ----------

------ En ese sentido, interpreta que en el último de los procedimientos mencionados, la demandada puede desconocer la prueba documental ofrecida, y la actora a su vez, comprobar su veracidad en la etapa procesal oportuna. Entiende que esto puede hacerlo en el momento del

ofrecimiento de prueba. Aduce que además podría llevarse a cabo por medio de la informativa prevista en el artículo 400 del CPCC. Estima que esta norma autoriza a peticionar a las oficinas públicas informes, testimonios o certificados existentes en sus registros respecto de actos o hechos que resulten de la documentación ofrecida. ----------

------ De allí colige la recurrente que, ante la "negativa genérica" de la prueba documental formulada por la parte demandada, se encuentra procesalmente habilitada para solicitar -como lo hizo- que se provea la prueba informativa. Itera que "la denegatoria afecta de muerte" tanto al derecho de defensa en juicio, como el principio de amplitud probatoria.--

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ 1.a. Que esta Sala ha señalado la importancia, en la etapa del ofrecimiento de prueba "...de la actividad de las partes, para la suerte del proceso y el contenido de la sentencia..." Por ello, "...la proposición o presentación de la prueba está sujeta a condiciones extrínsecas de tiempo, modo y lugar, esto es, oportunidad y consecuente preclusión, idioma y forma oral o escrita, concentración en audiencia o en un período de tiempo o término para la presentación de los memoriales petitorios...estos requisitos son indispensables para que tengan efectiva aplicación los principios fundamentales de publicidad, la contradicción, la lealtad, la unidad, la igualdad de oportunidades, la formalidad y legitimidad, la preclusión, la inmediación y la inmaculación de la prueba..." (cfr. Hernando Devis Echandía, "Teoría General de la Prueba Judicial", Tomo I – Zavalía, 1988- pág. 280; citado en las SI N° 75/SCA/11 y N° 78/SCA/16, entre otras). ----------

------ Principios, estos últimos, que se concilian con los recaudos que el código de rito impone, y que el señor Presidente de esta Sala ha considerado especialmente al dictar la providencia en recurso, a tenor de las constancias de autos que seguidamente se analizarán.----------

----- 1.b. Si se atiende a la demanda, surge clara la pretensión de la actora. Persigue una sentencia, que declare la nulidad de tres actos administrativos dictados por la Supervisión Técnica de Educación Secundaria (Disposiciones N° 73/14 STES - RIII, N° 77/14 STES - RIII y N° 81/14 STES - RIII), de uno dictado por la Supervisión Técnica General de Educación Secundaria (Disposición N° 45/14 - STGES), y de la nota remitida vía carta documento N° ……. de fecha 20/10/14. --

------ La accionante formula ese requerimiento, pues entiende que los mencionados actos le denegaron el pedido de permuta de funciones que realizó de manera conjunta con la docente H. P. A.. Explica que la propuesta que elevaron ante la Supervisora Rural de la Región III consistía

en que la mencionada docente pasaría a desempeñar funciones de profesora itinerante de matemáticas en la zona meseta de la región III, mientras que ella haría lo propio como profesora itinerante de matemáticas en la zona cordillerana de esa misma región.---------- 1.c. Que en su contestación de la demanda, luego de realizar una negativa genérica de los dichos de la accionante, el Estado Provincial expone la relación de los hechos, y hace mención del Acta N° 18/14 mediante la cual se autorizó la solicitud de permuta de dichas docentes. Sin embargo advierte, que al dictarse la Disposición N° 73/14 de la Supervisión de Educación Secundaria Zona Rural, se dejó previsto que lo dispuesto fue *ad referéndum* de la Junta de Clasificación Docente. Luego se explaya sobre el contenido de los demás actos administrativos y efectúa su propia interpretación de los efectos jurídicos de todos ellos. ---

------ 2. Que abierta la causa a prueba, la parte recurrente ofreció, a fs. 2/4 y vta. del Cuaderno de Prueba Actora, entre otras, la testimonial de los señores J. C., A. P. F., M. G. C., V. S. A., J. D. M. y M. A., todos ellos domiciliados en la ciudad de Esquel. En virtud de lo cual, requirió el libramiento de oficios para ser diligenciados en extraña jurisdicción.----------

------ Por su parte, también en ese libelo, a raíz del desconocimiento y de la "negativa específica" por parte de la demandada de toda la documental acompañada en oportunidad de interponer la acción, ofrece la prueba informativa dirigida al Ministerio de Educación y al Correo Argentino. --

------ 3. Que en la providencia de fs. 5 (CPA) se rechazan ambos ofrecimientos. La denegación de las pruebas testimoniales obedece a que no cumplían con el recaudo que establece el art. 457 del CPCC, en cuanto a las personas autorizadas para correr con el diligenciamiento de las notificaciones. Mientras que la desestimación de las informativas radica en la omisión del presentante, de haber ofrecido oportunamente la prueba subsidiaria.----------

------ 4. Contra esa providencia y en particular, respecto de la denegatoria de las pruebas testimonial e informativa, la actora ha planteado el recurso de reposición.----------

------ 5. Frente a la queja que articula la recurrente en relación con la prueba informativa, cabe analizar las constancias de autos. ----------

------ Se aprecia que en el escrito de ofrecimiento de prueba (punto INFORMATIVA, a fs. 3, CPA), la accionante manifestó que ante el "…desconocimiento y negativa específica de toda la documental adjuntada con la demanda…" ofrecía la prueba de informes a efectos de que -entre otros- el Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut y

el Correo Argentino, remitieran copias certificadas y se expidieran sobre la autenticidad de aquellos documentos.----------

------ Empero, de la lectura del detalle de la documental que adjuntó al libelo inicial, así como de la nómina de las constancias cuya copia certificada requería mediante oficio en el acto de ofrecimiento de la prueba, se advierte que la recurrente pretendía introducir nueva prueba documental, y sustituir su omisión por medio del empleo de la informativa.----------

------ Esto surge claro en la lista de copias certificadas que la actora requiere del Ministerio de Educación (fs. 3/4 vta. CPA), que los puntos señalados como "a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l) y ll)", del acápite 1 de la Informativa ofrecida, obedecen a prueba documental que ya fue acompañada con el escrito de demanda. En cambio, los incisos "m), n), ñ) y o)" de aquel, se refieren a documentación que no fue arrimada en el momento procesal oportuno. ----------

------ De allí que queda en evidencia que lo que la recurrente procura articular como un agravio que afecta su derecho de defensa, no es tal. Ello, toda vez que en virtud del principio de preclusión, no es posible sustituir documental que no fue oportunamente acompañada, mediante la prueba informativa dirigida a la demandada, como pretende, ni a través de los informes que el ritual prevé como atribución de los letrados patrocinantes (Art. 404 CPCC).----------

------ Por otra parte, entre las circunstancias particulares de esta causa que invoca la recurrente a fs. 8 (CPA), cabe destacar que una lectura pormenorizada del escrito de demanda exhibe que no ha mediado desconocimiento específico alguno, de la contraparte, de la prueba documental que la actora adjuntó a la demanda. Así como tampoco hubo una negativa específica de la Provincia de los actos administrativos que aquella parte aportó como documental con la demanda, ni fue planteada respecto del resto de la prueba incorporada a esta causa (la Carta Documento N° *********, escritos y recursos administrativos con sellos de cargo) en esa oportunidad. ----------

------ Entonces no se produjo agravio a la recurrente, al dictarse la providencia en recurso, mediante la negativa a que se soliciten copias certificadas de dichos actos administrativos. Pues estas últimas, las que pretendía la accionante obtener mediante la prueba informativa, precisamente la demandada, en parte, ya las trajo a la litis adjuntándola al responde; y del resto cabe apuntar que no las ha desconocido.----------

------ Ha quedado expuesto mediante el cotejo de la demanda con el escrito de ofrecimiento de prueba, que la documental que no podrá incorporar al

proceso es la que recién ofreció luego de la apertura a prueba, en este cuaderno, en los puntos 1.m), 1.n), 1.ñ) y 1.o) del capítulo "INFORMATIVA" (fs. 4 y vta. CPA). Las cuales, como se analizó, debió ofrecer en la demanda, a los efectos de que se ordenara la intimación pertinente a la demandada. Al tiempo de dictarse la providencia recurrida ya había precluido la posibilidad de aportarlas. ---------- Ante esta última estrategia procesal de la recurrente, cabe recordar el principio de originalidad de los medios de prueba, el cual sostiene que "…Los medios probatorios no resultan admisibles si manifiestamente tienden a sustituir o ampliar otro medio de prueba que específicamente corresponda por ley o por la naturaleza de los hechos controvertidos (…) Por ello, verbigracia, si se pretende agregar documentos al proceso, estos deben ofrecerse como tales (prueba documental) y no como prueba informativa…" (Marcelo Sebastián Midón, "Derecho Probatorio", Parte General, Vol. I, Cap. II. Ediciones Jurídicas Cuyo. Cita jur. Nota N° 43, CNC. Sala F, 24/09/1982, JA. 1983 – III – 651).----------

------ En particular, acerca de la prueba documental, en la SI N° 57/SCA/10 (con citas de doctrina y jurisprudencia de otro Tribunal) se interpretó lo establecido en el artículo 336 (antes art. 333) del CPCC. Se recordó que *"...conforme lo impone la regla procesal, el actor debe acompañar con la demanda toda la prueba documental que estuviere en su poder y, si no la tuviere, individualizarla debidamente... Esta carga procesal impide que las partes adjunten documentación en otras oportunidades, a salvo, claro está, la previsión del art. 355 del Código Procesal."* (hoy art. 338 CPCC). A lo que se agregó que los actuales *"...arts. 333, 334 y 335 fijan las oportunidades preclusivas establecidas por el régimen procesal para la agregación de los documentos y constituyen el plexo normativo que es norma general en la materia."* (con cita del Código Procesal Civil... T°6, pág. 401, comentado por Elena Highton y Beatriz Areán, edición del año 2006 de la Editorial Hammurabi).----------

------ Por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar este agravio.-

------ 6. Resta analizar la queja relacionada con la exigencia de cumplir uno de los recaudos previstos en el artículo 457 del CPCC, referido a la obligación de la parte de denunciar las personas autorizadas para el diligenciamiento de la prueba testimonial en extraña jurisdicción. ---------

------ La actora recurrente denuncia que se ha incurrido en un excesivo rigor formal. Considera innecesario volver "…a designar como diligenciadores a quienes ya habían sido ofrecidos…" en la demanda. Nótese que en esta última (a fs. 40 vta. del expediente principal) autorizó al Dr. Eduardo Hualpa. Luego, en su presentación de fs. 59 del principal, efectuó una nueva autorización a este profesional y a la Sra. V. M. V., para *"...que compulsen el expediente, extraigan fotocopias, retiren y*

diligencien oficios y todo otro trámite referente a la compulsa de los presentes autos…” ----------

------ Ahora bien, interesa considerar que se han ofrecido en autos testigos domiciliados fuera del lugar de asiento del Tribunal y el código de rito regula expresamente tal situación, en cuanto “la autorización” para el trámite debe estar particularmente dirigida a la producción de esta prueba, no de modo genérico.----------

------ Así lo exige el artículo 457 del CPCC, cuando establece que debe efectuarse en el escrito de ofrecimiento de prueba. El código ha previsto que la parte que la propone “…acompañará el interrogatorio e indicará los nombres de las personas autorizadas para el trámite del exhorto u oficio, quienes deberán ser abogados o procuradores de la matrícula... ”. -

------ En adición, el propio precepto determina la consecuencia de su incumplimiento: no se admitirá la prueba si en el escrito no se cumplieren dichos requisitos (artículo citado, in fine). Cabe remarcar que la doctrina entiende que ambos recaudos han de ser cumplidos, so pena de no admitirse la prueba ofrecida (cfr.: Gozaíni, Arazi, Morello). Y la que la propia recurrente cita, aunque considere que “no es feliz la redacción”. Solamente sugiere un criterio a seguir, el que no es el adoptado por este Tribunal en estas situaciones, ante el “escrito deficiente”.----------

------ Por lo tanto admite la parte que ofreció la prueba testimonial, que incumplió uno de los recaudos exigidos por el código procesal, al no haber indicado el nombre de las personas autorizadas para diligenciar los oficios en cuestión. Esto fue lo señalado en la providencia que se recurre (fs. 5 CPA), y con fundamento en ese precepto, no se admitió esta prueba.----------

------ De lo analizado resulta incontrastable, que el proveído cuestionado se ajusta a derecho. Entonces, el agravio que pretende esgrimir la recurrente es consecuencia de su propia conducta, y carente de entidad para remover la decisión recurrida.----------

------ A mayor abundamiento, se remite a la jurisprudencia de esta Sala, en esta y anteriores composiciones; clara y contundente al interpretar que para admitir la prueba en cuestión se exigen todos los recaudos previstos artículo 457 del CPCC. Por lo que no implica incurrir en un exceso ritual manifiesto (entre otras, las SI N° 17/SCA/2004, N° 75/SCA/2011, N° 78/SCA/2016, además de numerosas providencias del Tribunal en las que se exige estrictamente el cumplimiento de esa manda procesal a todos los litigantes).----------

------ De manera específica, en la Sentencia Interlocutoria N° 78/SCA/16, este Cuerpo interpretó ese precepto y dijo que *"...Lo dicho no puede ser conmovido por el invocado excesivo rigor formal ni el estado de indefensión que, según entiende el recurrente, implicaría el rechazo de la prueba testimonial ofrecida*." Se resaltó que la jurisprudencia ha dicho *"...que aquella doctrina debe ser aplicada con ponderada prudencia a fin de evitar la desnaturalización de los propósitos que la sustentan..., ya que ella no sirve para todo ni se la puede hacer jugar como un comodín facilitador del acceso.... El aludido concepto no puede ser entendido como una doctrina abierta, que permita sustituir a los principios de orden procesal, que tienen también su razón de ser al fijar pautas de orden y seguridad recíprocas..."* ("Rolón, Fabián David c/ Coto CICSA s/ Daños y Perjuicios", C 107.502, SCBA, 18/4/12, elDial.com - W1BCD9)…".----------

------ Cabe adunar a lo expuesto, lo dicho por esta Sala, en anteriores composiciones: *"...la ley otorga al Juez facultades - deberes para mantener el buen orden procesal -en beneficio del orden público comprometido- y evitar que se desvirtúe su finalidad. Y ninguna causa atendible que justifique un apartamiento del ordenamiento procesal vigente ha sido expuesta (SI N° 17/SCA/04).* Cabe entonces recalcar que el invocado exceso ritual manifiesto no puede ser interpretado en forma tan laxa que permita sortear las consecuencias acaecidas por el propio comportamiento negligente.----------

------ Que por lo indicado, también cabe desestimar este agravio. ----------

------ 7. En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de reposición intentado a fs. 6/8 vta. (CPA). En tanto no hubo sustanciación y dada la inoficiosidad de la tarea profesional, no cabe imponer costas ni regular honorarios. ----------

------ 8. Que en esta oportunidad, la Sala advierte, que no se ha integrado la *litis* con todas las personas a quienes puede afectar el resultado de este pleito. ----------

------ Cabe recordar que "…El rito impone al juez la verificación de la presencia, actual o eventual, en el proceso, de todos aquellos sujetos imprescindibles para el logro de una sentencia válida, por la vía del art. 90 del CPCC (SI N° 43/SCA/97, 35/SCA/01 y 28/SCA/09, entre muchas)". ----------

------ Que según lo expuesto en los puntos 1.b. y 1.c. de estos considerandos, quien acciona, la docente L., pretende la declaración de nulidad de actos administrativos que entiende que le deniegan la permuta de cargos que habría consensuado con la docente H. P. A., y que a su juicio fue autorizada en el Acta N° 18/14. De manera que aquella pretende que

se haga efectiva la permuta, pese a lo dispuesto en dichos actos administrativos.----------

------ Esta Sala ha de considerar que una eventual sentencia definitiva favorable a la actora, podría retrotraer el estado de las cosas, afectando a la otra docente. ----------

------ Pues "… Se halla en tela de juicio una relación o estado jurídico que es común e indivisible con respecto a una pluralidad de sujetos, de modo que su modificación, constitución o extinción no tolera un tratamiento procesal por separado y sólo puede lograrse a través de un pronunciamiento único para todos los litigantes. En estos casos la relación es única y vincula a todos los intervinientes en forma indivisible. La legitimación de todos los partícipes aparece por los efectos inevitables de la sentencia sobre todos ellos y por la necesaria intervención de todos en el proceso. De lo contrario se arribaría a una sentencia inútil, inocua o de ejecución imposible…" (cfr. Elena I. Highton - Beatriz A. Areán - Código Procesal Civil y Comercial de la Nación - Análisis doctrinal y jurisprudencial - T° 2 - Art. 89 - Hammurabi - 2004 - Pág. 306, con citas de Palacio y Falcón, citados en la SI N° 148/SCA/16).----------

------ Entonces, "… La situación jurídica controvertida es común e indivisible respecto de la pluralidad de sujetos y no tolera un tratamiento procesal por separado, por lo que sólo cabe admitir un pronunciamiento único y a la vez resguardar el principio constitucional de defensa en juicio…" (Código Procesal Civil y Comercial- S. FASSI -C. YAÑEZ- Tomo I pág. 495 Tercera Edición actualizada y ampliada - Editorial ASTREA)" (SI N° 148/SCA/16).----------

------ Además, como ilustra HUTCHINSON -con cita de MARIENHOFF- "...al referirse a la declaración de nulidad del acto administrativo, la cualidad de parte debe extenderse a quienes participan de los efectos del mismo. Tales principios básicos suponen una objetiva vinculación de quien es participe de los efectos del acto, que lo ubican en un plano que supera decididamente la mera intervención como tercero interesado (arts. 90 y 91 del CPCC), ya que ejercitándose en autos derechos potestativos que persiguen la modificación de un estado jurídico, la sentencia constitutiva que se pronuncie, debe necesariamente ponderarse frente a todos los cotitulares, a fin de que la decisión jurisdiccional tenga el suficiente efecto subjetivo vinculantes de cosa juzgada para todos ellos, y pueda así operar el cambio sustancial que ella declare (JA 14-1972-716/20; J.A. 1942-I-833; SCJBA, en D.J.B.A. 12758 "Derecho Procesal Administrativo", Tomo II, Pág. 175, Ed. RubinzalCulzoni)" (SI N° 27/SCA/12 y 148/SCA/16).----------

------ Por lo que cabe darle la oportunidad a la señora A., de manifestarse en estos actuados, respecto de la pretensión de la señora L., al verificar que no ha sido citada por ninguna de las partes. -----

------ Sobre el momento para esa actividad procesal se ha sentado criterio pues, si bien la norma indica que la integración de la *litis* se ordenará "…antes de dictar la providencia de apertura a prueba…", este Superior Tribunal ha juzgado que aquella "… representa una directiva de orden que, en presencia del objetivo a que responde el litisconsorcio necesario y de los principios que informan los ordenamientos vigentes, no puede considerarse infranqueable. Por lo que aún dictada la providencia de apertura a prueba… es admisible excepcionalmente disponer la integración de la *litis*…; lo contrario implicaría afrontar conscientemente el riesgo de proseguir el desarrollo de una actividad procesal inútil en la medida en que puede impedir, fatalmente, un pronunciamiento sobre el mérito de la pretensión, al no haberse integrado la *litis* en forma correcta…." (SI N° 10/98, 52/SCA/15 y 148/SCA/16).----------

------ En definitiva, habiendo verificado que no ha sido citada la docente A., corresponde suspender el proceso, a los efectos de permitir su participación en este, en tanto que la decisión sobre la pretensión de la actora requiere que se le otorgue la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y conocer si mantiene su intención de que se realice la permuta. -

------ Corresponde entonces integrar la *litis*, de conformidad al art. 90 del CPCC y citar a la señora H. P. A., para que en el plazo de quince (15) días, más cuatro (4) días en razón de la distancia, tome en la causa la intervención que pudiera corresponderle. Asimismo, para que manifieste si mantiene interés en que se haga efectiva la permuta que habría consensuado con la actora. ----------

------ En virtud de ello, se debe suspender el desarrollo del proceso hasta su comparecencia o hasta el vencimiento del plazo. ----------

------ A tal fin, la actora deberá denunciar el domicilio real de la docente A. y deberá activar su citación.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia: --

---------- **R E S U E LVE:**----------

------ **1°) RECHAZAR** el recurso de reposición presentado a fs. 6/8 y vta., contra la providencia de fecha 20 de febrero de 2018 (fs. 5, segundo párrafo), conforme lo expuesto en los considerandos que anteceden. Sin costas.----------

------ **2°) INTEGRAR LA LITIS** con la señora H. P. A. (DNI N° ********). ----------

------ **3°) CÍTESE** a esta última, para que dentro del plazo de quince (15) días, más cuatro (4) días en razón de la distancia, tome en la causa la intervención que pudiera corresponderle en defensa de sus derechos y manifieste si mantiene interés en que se haga efectiva la permuta que habría consensuado con la actora. **SUSPÉNDASE EL DESARROLLO DEL PROCESO** hasta su comparecencia o hasta el vencimiento del plazo. Notifíquese por cédula en el domicilio real que deberá denunciar la actora, con copia de la demanda y su contestación, de la documental acompañada con estas, así como de las actuaciones del cuaderno de prueba actora de fs. 2/5 y 10/14 (arts. 90, 96, 137 inc. 11, 341 y 342 del CPCC). La citación de la señora A. deberá ser activada por la actora.----------

------ **4°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

FDO: MIGUEL ANGEL DONNET. ALEJANDRO JAVIER PANIZZI. MARIO LUIS VIVAS.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 11 DE JUNIO DE 2018. S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº 58/SCA. CONSTE. FDO: DIANA NOEMI SALTO. SECRETARIA.